

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **018**

Fecha 05/02/2024

Página: **1**

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05042318400120220030601 	Verbal	MARIA VICTORIA RIVERA AGUILAR	GLORIA STELLA DELGADO	Auto confirmado CONFIRMA AUTO APELADO. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05440318400120220043901 	Impedimentos	MARILUZ USME BUITRAGO	NILTON CESAR MAYO MARTINEZ	Auto acepta impedimento. ACEPTA IMPEDIMENTO. ORDENA REMITIR AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400220200006501 	Ordinario	LUIS JAVIER CALDERON VELASUQUEZ	MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO.	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DEL RECURSO PROPUESTO.LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05697311200120180004501 	Verbal	ADELAIDA ATEHORTÚA LÓPEZ y OTROS	EQUIDAD SEGUROS	Auto que acepta desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO PROPUESTO. LINK DE ACCESO A ESTADOS ELECTRÓNICOS: https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	02/02/2024			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN


 EDWIN GALVIS OROZCO

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Demandantes	Bertha Elena Rivera Aguilar y otra.
Demandado	Gloria Stella Delgado
Proceso	Ocultamiento de Bienes
Radicado No.	05042 31 84 001 2022 00306 01
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Santa fe de Antioquia (Ant.)
Decisión	Los vicios procesales alegados por la apelante, lucen inexistentes por haber sido desmentidos mediante la constancia de enteramiento que refleja la efectiva comunicación, con fecha de envío y acuse de recibido por la accionada, del auto admisorio de la demanda; aunado a lo cual se tiene que la impugnación ataca lo dispuesto en el proveído inaugural, en lugar de la indebida notificación invocada como motivo de sanción procesal.

Se procede a resolver la apelación interpuesta por Gloria Stella Delgado, frente a lo resuelto en auto del 18 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual fue denegada la solicitud de nulidad deprecada por la recurrente, dentro del proceso de ocultamiento de bienes sociales que en contra de ésta promovieron, actuando en causa propia, Bertha Elena Rivera Aguilar y Maria Victoria Rivera Aguilar, respecto al patrimonio del fenecido Francisco Guillermo Rivera Giraldo.

I. ANTEDECENTES

1.1. Elementos fácticos

Tras haber sido allegada la constancia de notificación de la demanda, echada de menos en el auto inadmisorio del 6 de diciembre de 2022, la prenombrada sede judicial mediante proveído del 17 de enero del siguiente año admitió el escrito rector dentro del proceso referido inauguralmente, en el cual se pretende que Gloria Stella Delgado “*restituya*” los bienes que omitió relacionar, como sociales, dentro del trámite en que instó la declaración y liquidación de una unión marital de hecho con el fallecido Francisco Guillermo Rivera Giraldo. Determinación en que se ordenó el enteramiento personal de la demandada en consonancia con el “*artículo 291 y ss del CGP, o a través del canal digital elegido para tal fin conforme al artículo 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022*”.

En efecto, el día 27 de 2023, la accionante allegó la constancia de haber notificado el anterior proveído en la misma fecha, advirtiéndose como buzón destinatario delgadogloria2014@gmail.com; en virtud de lo cual el cognoscente fijó el 14 de julio próximo, como data para llevar a cabo la audiencia inicial, al considerar que había transcurrido, en silencio, el término de traslado concedido para contestar el libelo.

En ese estado del proceso, la accionada por conducto de su procurador judicial, solicitó declarar la invalidez de lo actuado invocando la causal 133-8º del Código General del Proceso-CGP, con fundamento en que no obra en el expediente “*manifestación alguna que dé cuenta de cómo, cuándo, por qué medio, las demandantes cumplieron con lo ordenado en el auto de admisión de la demanda*”; esgrimiendo en suma, que el concedido término de traslado de 20 días es “*errático*” y ninguna información le brindó conforme a lo dispuesto en el canon 291 *ejusdem*, dado que la notificación del admisorio carece de los presupuestos a señalar:

“*a. Denominación cabal del juzgado, con indicación expresa de direcciones físicas y de correo electrónico, horario de*

funcionamiento;

b. Tipo y fecha de la providencia que se notifica;

c. Duración del término, precisando que trata de días hábiles;

d. Inicio del cómputo del término, y

e. Objeto general del traslado”.

En la oportunidad del traslado, la demandante Bertha Helena Rivera Aguilar se opuso a la nulidad pedida, expresando que la notificación de cualquier actuación tiene por objeto publicitarla para alertar a su destinatario que existe un juicio en su contra, advirtiéndole, “*quién lo inicia, el despacho que conoce, la clase de proceso, el radicado, el término para contestar*”, situación que se verifica si en cuenta se tiene que en el presente caso hubo acuse de recibido de la demanda y sus anexos, el día “2022-12-10”, y del auto admisorio, el “2023-01-27”; por lo que la convocada ya estaba enterada de la acción en su contra, y no le asiste mérito para invocar una trasgresión al debido proceso, máxime cuando son inexistentes los requisitos específicos de la notificación del admisorio.

DECISION RECURRIDA

En proveído del 18 de julio último, el *a quo* denegó la invalidez rogada, luego de hacer un breve recuento de las actuaciones surtidas, resaltado que obran constancias tanto de la notificación de la demanda, como de la admisión de la misma, fechadas 13 de diciembre de 2022 y 27 de enero de 2023, en su orden; las que observadas en relación con el precepto 8º de la Ley 2213 de 2022, según el cual la el enteramiento personal se entiende verificado dos días hábiles después del envío, evidencian que ese término en el presente asunto venció el 1 de febrero de 2023, mientras que los 20 días del traslado expiraron el día 24 del mismo mes y año, sin que hubiese contestación; cómputo por el con que se concluyó la inexistencia de la irregularidad alegada, y en efecto, su improsperidad.

IMPUGNACIÓN

Inconforme, la mandataria judicial de la demandada, interpuso recurso de apelación frente a lo resuelto, en el que luego de destacar la importancia de los actos de comunicación en la protección al debido proceso, y de realizar un contraste entre artículo 291 del CGP, con el canon 8º de la Ley 2213 de 2022, puntualizó que de acuerdo con éste último precepto la notificación criticada debió contener información relativa al trámite, a la naturaleza y a la fecha admisorio, pues en el *sub judice* el auto inicial carecía de tales datos.

Asimismo, señaló que el juzgador de instancia en su decisión se limitó a verificar el envío del auto admisorio y a aproximar el cómputo de los términos, sin indicar ni siquiera que se trataba de días hábiles, pese al desconocimiento que del tema tiene su prohijada, al ser una persona del común, defecto en la notificación que también se presentó en lo atinente a la demanda, haciéndose necesario dejar sin efecto lo actuado a modo de sanción conforme a la sentencia T-025/18.

Dentro del término del traslado, las accionantes se opusieron a la prosperidad de la alzada, mediante escritos allegados por separado, en los que Maria Victoria Rivera Aguilar, esgrimió que la notificación aquilatada si satisfizo las exigencias legales, desmintiendo, además, que la recurrente desconociera las normas que rigen el asunto por ser "*ciudadana del común*". A su vez Bertha Elena Rivera Aguilar señaló que lo pretendido con la impugnación es dilatar el proceso.

Por último, el 31 de agosto pasado, el *a quo* concedió la impugnación vertical en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

El numeral 6º del canon 321 del vigente estatuto adjetivo civil, prevé como apelable el auto que resuelva el trámite de una nulidad procesal. De donde se percibe, que la providencia atacada es susceptible del recurso vertical, y que la competencia para conocer esta impugnación se halla radicada en esta Colegiatura, dada la jerarquía funcional ejercida sobre la judicatura que profirió dicha decisión.

En mérito de abordar los reparos aquí traídos, se vislumbra que el auto admisorio de la demanda es una de las providencias más importantes en el proceso judicial, en tanto finca su apertura, siendo fundamental que su notificación se realice en legal forma, a fin de preservar íntegramente el derecho a la defensa de quien es convocado a juicio. Es así como tal acto de comunicación por disposición del numeral 1° del art. 291 del CGP debe surtirse personalmente ante el demandado o su representante, atendiéndose la regla general de procedimiento prevista en la norma evocada.

Ahora bien, es imprescindible destacar que la reciente implementación y reglamentación de los medios digitales como herramienta de trascendental incidencia en la notificación de las decisiones judiciales, trajo consigo variaciones lógicas, siendo oportuno destacar las dispuestas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...). Negrilla ex profesa.

En ese orden, es del caso resaltar que el catálogo de nulidades, establecido como sanción a los actos desplegados sin respeto a las reglas instrumentales, se rige por

principios que informan cuando una irregularidad de índole procesal da lugar a la invalidez objeto de escrutinio, siendo estos, **taxatividad o especificidad**, legitimación, trascendencia, convalidación, saneamiento, preclusión e interpretación restrictiva. Mandatos, entre lo que sobresale el resaltado, conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia (SC280-2018);

“La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales” (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n.º 2008-00162-01).

Descendiendo al *sub judice*, se observa que el procurador judicial de la apelante cuestiona la notificación del auto admisorio de la demanda por carecer de la información atinente al trámite iniciado en su contra, en la medida en que omitió relacionar datos generales como la naturaleza del asunto y la fecha de emisión de aquel proveído; cuando lo cierto es, que las documentales adosadas al trámite relievan lo contrario, en tanto que el acta de envió y entrega del enteramiento electrónico da cuenta de las siguientes especificaciones:

Emisor	bhra@gmail.com
Destinatario	delgadogloria2014@gmail.com -Gloria Stella Delgado
Asunto	Notificación auto admisorio demanda
Fecha envió	2023/01/27 14:04 horas
Acuse de recibido	2023/01/27 14:05 horas

En este sentido, se avizora a diferencia de lo indicado con la impugnación, que el admisorio soporta en sus anexos, la demanda y las referencias que a continuación se exponen:

Fecha del auto	17 de enero de 2023
Proceso	Ocultamiento de bienes
Radicado	05042 31 84 001 2022 00306 00

Demandante	Bertha Elena Rivera y Maria Victoria Rivera Aguilar
Demandada	Gloria Stella Salgado
Asunto	Admisorio Demanda

Resuelve: PRIMERO: ADMITIR la demanda de OCULTAMIENTO DE BIENES presentada por las demandantes contra y Gloria Stella Delgado. SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite verbal del proceso verbal ...”TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada de manera personal, tal como lo dispone el artículo 291 y ss del CGP o a través del canal digital elegido para tal fin conforme al artículo 6º y 8º de la Ley 2213 del 2022 y correrle traslado por el término de (20) días para que ejerza su derecho de contradicción”.

En vista de lo dilucidado, puede afirmarse entonces que, la notificación de la providencia admisorio fue surtida conforme al canon 8º de la Ley 2213 de 2022, es decir, a través de un mensaje electrónico, cumpliendo los presupuestos echados de menos por la impugnante en virtud del artículo 291 del CGP; comoquiera que fue remitida, sin que haya discusión, al canal electrónico de la demandada, informándole la existencia del proceso en su contra, la naturaleza del mismo, y la fecha del proveído a enterar; realidad que desvirtúa la prosperidad de los reparos planteados con la alzada sobre el particular.

A lo anterior se suma que, el buzón electrónico de la accionada, acusó recibido en la misma data en que fue remitido el mensaje de datos contentivo de la notificación personal en cuestión, esto es, el 27 de enero de 2023; de ahí que no se elucide para la recurrente afectación derivada del cómputo efectuado por el *a quo* respecto al término concedido para replicar la demanda, toda vez que el conteo de los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, inició el 29 y finalizó al siguiente día del citado mes y año, mientras que el traslado concedido por el lapso de veinte (20) días para ejercer el derecho de contradicción, partió igualmente desde el 29 de enero de 2023 y se cumplió el 24 de febrero consecutivo, sin manifestación alguna de la parte pasiva.

Bajo este contexto, se vislumbra que la notificación censurada es ajena a los defectos que se le endilgan, y que en todo caso, cumplió los fines procesales

esperados, puesto que puso de presente la apertura del juicio verbal iniciado en contra de la recurrente conforme a los requisitos normativos, entre los cuales no se halla ninguno que exija anunciar que el término del traslado otorgado para contestar la demanda deba precisarse en días hábiles, ni mucho menos hacer contemplaciones particulares en cuanto a “*personas del común*”, como lo pretende el recurso de alzada, en desmedro del principio de la taxatividad que orienta el régimen de las nulidades; pues no puede pasarse por alto que tales disquisiciones corresponden a valoraciones ajenas al ámbito de la indebida notificación como causal de nulidad dispuesta en el canon 133-8 del CGP, donde se sanciona la mala práctica o la ausencia del enteramiento, y no las órdenes trazadas en la decisión a comunicar, ni el cómputo del término a tener en cuenta para responder el escrito rector.

Conclusión

Así las cosas, los vicios *in procedendo* alegados por la apelante, lucen inexistentes por haber sido desmentidos mediante las constancias de enteramiento que reflejan la efectiva comunicación, con fecha de envío y acuse de recibido, del auto admisorio de la demanda; aunado a lo cual se tiene que algunas de las críticas planteadas con el recurso vertical atacan lo dispuesto en el proveído inaugural, en lugar de apuntar a la indebida notificación invocada como motivo de sanción procesal, lo cual incumple el mandato de la especificidad, y conlleva a la confirmación de la decisión confutada.

En mérito de lo expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR lo resuelto en auto del 18 de julio de 2023 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Santa Fe de Antioquia, mediante el cual fue denegada la solicitud de nulidad deprecada por Gloria Stella Delgado dentro del proceso de ocultamiento de bienes sociales que en contra de ésta promovieron Bertha Elena

Rivera Aguilar y Maria Victoria Rivera Aguilar, respecto al patrimonio del fallecido Francisco Guillermo Rivera Giraldo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO. -COMUNICAR de forma inmediata a la sede judicial de instancia la presente decisión en los términos previstos en el inciso final del artículo 326 del CGP.

CUARTO: Devuélvanse las actuaciones al Despacho de origen previas anotaciones e incorporaciones de rigor en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e50747c4c913bb2d2284f74b0bf23c6a64088e48f030a3f57a91a6287cfd52**

Documento generado en 02/02/2024 08:21:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Demandante	Mariluz Usme Buitrago
Demandado	Nilton César Mayo Martínez.
Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado No.	05440 3184 001 2022 00439 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla
Asunto	Declara Fundado Impedimento

Procede esta Sala a decidir sobre el impedimento declarado por el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla dentro del trámite liquidatorio de sociedad conyugal cursado en aquel despacho a solicitud de la señora Mariluz Usme Buitrago contra el señor Nilton César Mayo Martínez.

ANTECEDENTES

La señora Mariluz Usme Buitrago y el señor Nilton César Mayo Martínez contrajeron matrimonio católico el 30 de octubre de 1999 en la Parroquia Jesús de la Buena Esperanza, sin embargo, dicha sociedad conyugal fue disuelta como consecuencia de la Sentencia del 24 de abril de 2012 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla, sin que para el momento se hubiere llevado a cabo la liquidación correspondiente, por lo que la señora Mariluz Usme Buitrago solicitó que

previo el trámite establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso, se decreta la liquidación de la sociedad conyugal del aludido matrimonio.

Tras reunir los presupuestos de forma y técnica para lo propio fue admitida la demanda a través de auto del 23 de noviembre de 2022, disponiéndose de acciones oficiosas con el fin de lograr la comparecencia del enjuiciado. Ante la imposibilidad de lo anterior y luego de la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, mediante proveído del 23 de mayo de 2023 se nombró curador ad litem para que representase los intereses del señor Nilton César Mayo Martínez.

En ese estado de cosas, y habiendo aceptado el cargo, contestó la demanda el curador ad litem sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones liquidatorias y sin presentar medio exceptivo alguno.

Con ese escenario, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos prevista en el artículo 501 del Código General del Proceso, fijando los activos sociales en la suma de \$70.469.256 y los pasivos en \$35.728.326 para un total líquido partible de \$34.740.930.

FUNDAMENTOS DEL IMPEDIMENTO

Mediante auto del 27 de octubre de 2023, el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla resolvió declararse impedido al encontrarse inmerso en la causal 10° del artículo 141 del Código General del Proceso al considerar que:

“(...) la causal 10 se estructura en el suscrito porque a raíz del fallecimiento de mi abuelo, mi madre (pariente en primer grado de consanguinidad) junto con sus hermanos han otorgado poder al mismo abogado de la parte aquí demandante para que se le adelante el proceso de sucesión de su padre, poder que se otorgó en horas de la tarde del día 20 de octubre de 2023.

Dada la anterior circunstancia y que el contrato de mandato judicial (...) implica una responsabilidad recíproca como acreedor y deudor en el cumplimiento de las obligaciones que emanan de este contrato entre mi pariente de primer grado de consanguinidad y el abogado debo separarme

del conocimiento del proceso y ordenar su remisión al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil-Familia dado que este juzgado es de especialidad única en este circuito y no tiene quién le siga en turno”.

CONSIDERACIONES

La independencia e imparcialidad del funcionario judicial en cuanto parte del debido proceso tiene desde el artículo 29 de la Constitución un sustento supra legal que se desarrolla a través de institutos como los impedimentos y las recusaciones, cuyo propósito es, precisamente, la salvaguarda de aquellas garantías.

En tanto valores superiores del Estado de Derecho y desde luego de la administración de justicia, la independencia y la imparcialidad deben ser examinadas desde la perspectiva de quienes como partes o funcionarios judiciales se involucran en la Litis a efecto de que se observen también principios como la equidad, la rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función estatal, sobre todo si se entiende que mientras aquella implica que los funcionarios que administran justicia deben encontrarse exentos de presiones, o exigencias, más allá de las que legítimamente puedan desplegar otras autoridades en ejercicio de su funciones, la imparcialidad denota la concreción de la prerrogativa constitucional de la igualdad frente a la ley y de la cual deben gozar todos los ciudadanos destinatarios del servicio judicial.

Fue en atención a tales garantías que el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla declaró encontrarse impedido para conocer del proceso liquidatorio allí cursado, en tanto quien oficia como apoderado judicial de la parte demandante también actúa como procurador judicial de su madre en el juicio sucesorio de su abuelo.

En consideración de esta Sala de Decisión, el mandato judicial traído a colación sin duda comprueba una relación comercial vigente entre el apoderado de la parte actora y la madre del juzgador, por lo que de continuar el juzgador en el caso concreto vinculado a la decisión podría verse comprometida la independencia de la administración de justicia quebrantando el derecho fundamental de los asociados a

obtener un fallo proferido por un operador imparcial, por lo que se destaca, desde ya, el interés del *a quo* de mantener blindada la controversia de cualquier porosidad que ponga en duda la dignidad que ostenta y la racionalidad de sus decisiones.

Es así que, en procura y máxima garantía de la imparcialidad e independencia como propósito esencial de los impedimentos y recusaciones y para que los intervinientes a la controversia tengan la certeza y convencimiento de que su acceso a la administración de Justicia goza de plenos principios que protegen el debido proceso, esta Sala de Decisión relevará al titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla para conocer del juicio liquidatorio cursado en aquel despacho a solicitud de la señora Mariluz Usme Buitrago contra el señor Nilton César Mayo Martínez, disponiéndose de la remisión de lo actuado al Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario- Antioquia, para que asuma el conocimiento de lo propio.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR EL IMPEDIMENTO declarado por el titular del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla dentro del trámite liquidatorio de sociedad conyugal cursado en aquel despacho a solicitud de la señora Mariluz Usme Buitrago contra el señor Nilton César Mayo Martínez por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, al haberse configurado la causal 10° del artículo 141 del Código General del Proceso, y en virtud a lo dispuesto en el artículo 144 ibidem, se **DISPONE** la remisión de lo actuado al **Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario- Antioquia** para que asuma el conocimiento del trámite liquidatorio de sociedad conyugal cursado en aquel despacho a solicitud de la señora Mariluz Usme Buitrago contra el señor Nilton César Mayo Martínez.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Dario Ignacio Estrada Sanin
Magistrado
Sala 01 Civil Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b0c9c6cb671f54deab7d13567d475a632623f9816f3037d4599f0cc52bc340**

Documento generado en 02/02/2024 08:34:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Demandante	Luis Javier Calderón Velásquez y Gloria Elena Calderón Velásquez.
Demandado	Martha de Jesús Rúa Jaramillo.
Proceso	Verbal de Declaración de Unión Marital de Hecho.
Radicado No.	05615 3184 002 2020 00065 01
Procedencia	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro.
Decisión	Acepta Desistimiento del Recurso de Apelación propuesto.

En consideración al escrito presentado conjuntamente por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales en el que solicitan el desistimiento del recurso de alzada propuesto en contra del auto del 26 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia en razón al acuerdo suscitado por aquellos en ese sentido, procede esta Sala Unitaria de Decisión a aceptar el desistimiento a voces de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso sin condena en costas en tanto ambas partes así lo convinieron en la solicitud anexa.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de alzada propuesto en contra del auto del 26 de julio de 2023 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474bf758cce00650f1d2fdce7bc0b1a680a86087be1b140d311f443380aa03e5**

Documento generado en 02/02/2024 08:50:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Magistrado ponente

DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN

Demandante	Adelaida Atehortúa López, Andrés Matías Zuluaga Atehortúa, Julio Cesar Zuluaga Zuluaga, María Emma Atehortúa Cardona, Johan Sebastian Zuluaga Atehortúa Y Eduar Alejandro Zuluaga Atehortúa.
Demandado	Rápido Tolima S.A., Centro de Inversiones Tolima S.A.S y La Equidad Seguros Generales O.C.
Proceso	Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado No.	05697 3112 001 2018 00045 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de El Santuario.
Decisión	Acepta desistimiento del recurso de apelación.

En consideración al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte actora en el que solicita el desistimiento del recurso de alzada propuesto en contra de la sentencia proferida el 25 de febrero de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario-Antioquia, procede esta Sala Unitaria de Decisión a aceptar el desistimiento a voces de lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso sin condena en costas en tanto requeridos para el efecto ninguna manifestación agregaron los enjuiciados en el presente trámite.

En atención a todas las consideraciones que preceden, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del recurso de alzada propuesto en contra de la sentencia proferida el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario-Antioquia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Dario Ignacio Estrada Sanin

Magistrado

Sala 01 Civil Familia

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d032822119fe2bd9b3212baaaf6612122274bc43f50287f89162a8245dcac762**

Documento generado en 02/02/2024 08:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>